

Disposición transitoria cuarta.

Las obras que se encuentren iniciadas en la fecha de publicación de este Real Decreto se continuarán con arreglo a la instrucción que les haya servido de base, salvo acuerdo entre las partes contratantes.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan al presente Real Decreto y, en particular, los Reales Decretos 1408/1977, de 18 de febrero; 1789/1980, de 14 de abril, y 2695/1985, de 18 de diciembre.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

(En suplemento aparte se publica el Anejo correspondiente.)

16660 REAL DECRETO 897/1993, de 11 de junio, por el que se autoriza la inscripción en el Registro especial de buques y empresas navieras de buques destinados al tráfico de cabotaje.

En el seno de la política comunitaria de liberalización de los transportes, y con el fin de facilitar y fomentar la libre competencia entre las empresas, la Comunidad Europea ha aprobado el Reglamento (CEE) 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), y en cuya virtud se establece —aun con algunos límites y dilaciones— la libre realización del cabotaje continental por las empresas navieras comunitarias a partir del 1 de enero de 1993, siempre que las citadas empresas utilicen buques matriculados y que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y cumplan los requisitos necesarios para poder efectuar servicios de cabotaje en dicho Estado.

Por otra parte, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que ha aprobado un nuevo régimen jurídico del transporte marítimo en España adaptado a la realidad económica y técnica del sector y con el que se persigue no sólo garantizar la libre competencia entre las empresas, sino establecer los mecanismos que permitan a las navieras españolas afrontar la liberalización del transporte y la situación de competencia internacional, ha creado en su disposición adicional decimoquinta un Registro especial de buques y empresas navieras, situado en la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que podrán inscribirse los buques que reúnan las características establecidas en dicha disposición y realicen navegación exterior o extranacional.

No obstante lo anterior, el apartado cinco, párrafo 2, de la citada disposición adicional faculta al Gobierno para que, a la vista del proceso de liberalización de la navegación de cabotaje determinado en el marco comunitario europeo, permita mediante Real Decreto la inscripción en el Registro especial de los buques que se destinen a navegación de cabotaje, con la modulación

del régimen aplicable que, en su caso, se determine.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta la liberalización operada en el ámbito comunitario con la aprobación del citado Reglamento (CEE) 3577/92, resulta preciso adoptar las medidas oportunas para que las empresas navieras se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la competencia que deben afrontar, fijando mecanismos de adaptación gradual de la actividad de las navieras españolas a las condiciones comunitarias de prestación de servicios de cabotaje, mediante la autorización para la inscripción en el Registro especial de buques y empresas navieras de aquellos buques que realicen navegación de cabotaje peninsular de productos no estratégicos y la apertura al cabotaje peninsular de los buques ya inscritos en dicho Registro.

Con este mismo objeto, se considera igualmente preciso autorizar la inscripción en el Registro especial de aquellos buques que puedan realizar servicios de crucero, con la finalidad de fomentar dicha actividad con suficiente antelación al 1 de enero de 1995, fecha de entrada en vigor de la liberalización comunitaria de estos servicios, pues, aunque este tipo de actividad no se realice en la actualidad, se estima necesario autorizar su inscripción en el Registro especial, adelantando así, de conformidad también con la disposición adicional decimoquinta de la Ley, la fecha de 1 de enero de 1995, fijada en el Reglamento (CEE) 3577/92, para la liberalización de estos tráficos, a fin de que las empresas navieras españolas puedan contar con una posibilidad de participación en la oferta de estos servicios en condiciones de libre competencia con el resto de las navieras comunitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 11 de junio de 1993,

DISPONGO:**Artículo 1.**

A partir del 1 de julio de 1993 podrán inscribirse en el Registro especial de buques y empresas navieras, creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aquellas empresas y buques que, cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado cuatro de dicha disposición, realicen navegaciones de cabotaje peninsular de mercancías, con excepción del petróleo, productos derivados del petróleo y agua potable.

Artículo 2.

Todos los buques inscritos en el Registro especial de buques y empresas navieras podrán realizar, a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, navegación exterior, extranacional, de cabotaje peninsular o de cabotaje peninsular combinado con alguna de las navegaciones anteriores, aplicándose al transporte de mercancías para las navegaciones de cabotaje las excepciones reguladas en dicho artículo.

Artículo 3.

A partir del 1 de enero de 1994 podrán inscribirse en el Registro especial de buques y empresas navieras las empresas y buques que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo apartado cuatro de la citada disposición adicional de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, realicen servicios de crucero.

Artículo 4.

El régimen jurídico aplicable a los buques inscritos en el Registro especial que realicen las navegaciones y servicios a que se refieren los artículos anteriores será el que, para el Registro especial, establece la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Disposición final única.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

16661 *RESOLUCION de 24 de junio de 1993, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de junio de 1993, sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 18 de junio de 1993, al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, adoptó un Acuerdo sobre condiciones de los préstamos para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda, he resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de referencia.

Madrid, 24 de junio de 1993.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

ACUERDO SOBRE CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS PARA LA FINANCIACION DE ACTUACIONES PROTEGIBLES EN VIVIENDA Y SUELO

La evolución a la baja de los tipos de interés registrada en España durante los dos últimos meses, en todos los mercados, hace aconsejable revisar las condiciones establecidas para el presente ejercicio por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de enero de 1993, para los préstamos a actuaciones acogidas al Plan de Vivienda 1992-1995.

Esta circunstancia justifica un nuevo consenso con las Entidades de crédito que colaboran para el buen éxito de la política de vivienda y que, hasta la fecha, han establecido convenios con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la financiación del Plan de Vivienda en 1993.

De conformidad con el artículo 11 del Real Decreto 1932/1991 corresponde al Consejo de Ministros, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación de las condiciones de los préstamos para la financiación de las actuaciones protegibles en vivienda y suelo.

En su virtud, y a la vista de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Ministros, en su reunión de 18 de junio de 1993, acuerda:

1. El tipo de interés nominal inicial de los préstamos para actuaciones acogidas al Plan de Vivienda

1992-1995 que se concedan a partir del próximo 23 de junio de 1993, será el 11,75 por 100 anual, con un tipo de interés efectivo máximo de 12,403902 correspondiente a vencimientos mensuales de pagos, calculado según lo previsto en la Circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre. En ningún caso las Entidades de crédito podrán aplicar un tipo de interés efectivo anual superior al indicado, con independencia de que la periodicidad de los vencimientos de pago pudiera, en su caso, requerirlo.

2. El tipo de interés efectivo a que se refiere el punto anterior, será revisado cada cinco años, a partir del primer trimestre de 1998, hasta la amortización de los préstamos concedidos durante 1993, por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de Entidades financieras elaborado por el Banco de España según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991, ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses.

3. El tipo de interés efectivo de convenio revisado será el 90 por 100 del valor del tipo medio de referencia establecido en el punto 2 anterior de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de interés.

Dado en Madrid a 18 de junio de 1993.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, José Borrell Fontelles.—El Ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16662 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos.*

Advertida errata en la corrección del texto del Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1993, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 17058, anexo IV, parámetro I, donde dice: «... en la carne de moluscos deberá rebasar...»; debe decir: «... en la carne de los moluscos no deberá rebasar...».